TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno
Pereira. Junio diez del año dos mil diez.
Acta No.256 de junio 8 del año 2010.
Expediente 66001-31-10-001-2009-00111-01

Se resuelve la **CONSULTA** de la sentencia proferida el 18 de enero del presente año por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PEREIRA, RISARALDA,** en el proceso **Ordinario (de unión marital de hecho),** promovido por **SOR MYRIAM CARVAJAL BETANCURT** en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ SANTOS ORJUELA SILVA.**

I. ANTECEDENTES:

La actora, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda para que mediante sentencia se declare la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución y liquidación, formada desde el mes de marzo de 1996 por la demandante y el finado José Santos Orjuela Silva, persona que murió el 5 de noviembre del año 2008.

Apoyó sus pretensiones en los hechos que en resumen dicen que desde el mes de marzo de 1996, la actora y el señor Orjuela Silva iniciaron una unión marital de hecho de manera continua e ininterrumpida por un período superior a los dos años, hasta el fallecimiento de éste, ocurrido el cinco de noviembre del año 2008; en ella no se procrearon hijos y la pareja no celebró capitulaciones matrimoniales ni “contrajeron matrimonio a pesar de que ninguno de los dos tenía impedimento para hacerlo”.

Agrega que se formó una sociedad conyugal que no ha sido disuelta, se desconoce el nombre y domicilio de

los herederos del causante y a la fecha de presentación de la demanda no se ha iniciado proceso de sucesión.

El juzgado del conocimiento admitió la demanda mediante auto del 26 de febrero del año 2009, en el que se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados en los términos del artículo 318 del C. de P. Civil, el cual se practicó[1] sin que ninguna persona se hiciera presente. Por tanto, se produjo la designación de la curadora ad-litem pertinente, quien contestó el libelo sin proponer excepciones de fondo (folios 29 a 31).

A continuación se llevó a efecto la audiencia de conciliación, la cual se realizó sin resultados positivos para el proceso debido a que la parte demandada se encuentra representada por curadora ad-litem. Una vez practicadas las pruebas, principalmente testimoniales, se corrió traslado para alegar con el pronunciamiento de la parte demandante. Enseguida, sobrevino la sentencia que definió la primera instancia con fallo favorable a las pretensiones de la demanda.

La juez a-quo, luego de encontrar satisfechos los presupuestos procesales, se adentra en el análisis de los requisitos que para el efecto trae la Ley 54 de 1990, y con base en los registros civiles de las partes y la prueba testimonial concluyó que la relación entre la demandante y el causante Orjuela Silva “se asimila en todos sus aspectos a la estructurada en la Ley 54 de 1990, además de que los compañeros estaban facultados para iniciarla, pues no tenían impedimento legal para contraer matrimonio por tratarse de personas solteras que vivieron bajo un mismo techo prestándose ayuda y socorro mutuo y con una relación que fue única y exclusiva, permaneciendo como familia por más de diez (10) años…”

[1] Ver folio 17 idem.

Como la providencia no fue apelada y resultó adversa a quienes estuvieron representados por curadora ad-litem (art. 386 C. de P. Civil) se ordenó su consulta la cual subió a esta Sala del Tribunal sin que las partes se pronunciaran.

Pasa a resolverse previas las siguientes,

II. <u>CONSIDERACIONES DE LA SALA</u>:

Los presupuestos procesales se encuentran perfectamente cumplidos.

La consulta de la sentencia se surte en favor de los herederos indeterminados que se encuentran representados por curadora ad-litem.

De conformidad con lo dispuesto por la ley 54 de 1990, modificada por la 979 del 2005, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se constituye cuando la unión marital de hecho ha perdurado durante un lapso no inferior a dos años.

Además, se desprende de dichas normas, que cuando ella se establece entre un hombre y una mujer (mediante sentencia C-075 del año 2007 la aplicación se extendió a personas del mismo sexo), sin impedimento legal para contraer nupcias, dicha sociedad se integra sin necesidad de formalismo alguno, teniendo en cuenta que debe transcurrir un bienio desde el momento en que los compañeros comienzan a participar de una vida en común.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se debe considerar si la demandante se unió en comunidad de "techo, lecho y mesa" con el señor **JOSÉ SANTOS ORJUELA SILVA**, siendo ambos solteros, y si lo hicieron al menos por los dos años de convivencia exclusiva y singular, de suerte tal que

pueda concluirse que la sociedad patrimonial ha nacido a la vida jurídica.

Y, a decir verdad, lo anterior se cumple enteramente en el sub-lite, según se desprende de las declaraciones de **LEIDY JOHANNA VÉLEZ CARVAJAL, OCTAVIO ANTONIO RESTREPO VILLANEDA, NICOLAS JIMÉNEZ NARANJO y HÉCTOR JOSÉ ANDUQUIA HENAO**, hija de la demandante, la primera, y los demás vecinos, quienes por su cercanía familiar y de amistad conocen de manera directa los hechos a que se refiere la presente demanda. Estas fueron acordes en afirmar que **SOR MYRIAM CARVAJAL BETANCUR** convivió con **JOSÉ SANTOS ORJUELA SILVA** en forma constante durante más de 10 años, hasta su fallecimiento, de manera que eran tenidos por sus amigos y vecinos como una pareja; que se trataban con las consideraciones que para tal caso se utilizan y compartían todos los aspectos de la existencia; que visitaban la casa de la pareja y que ambos eran solteros.

Estas declaraciones, examinadas sin desmedido rigor, junto a los registros civiles de nacimiento de la demandante y del de cujus, con los que se acredita que no estaban unidos por vínculos anteriores, conforman un soporte probatorio completamente suficiente a fin de inferir que no hay obstáculos de índole temporal y que se han reunido todos los requisitos necesarios para que la relación concubinaria de las personas mencionadas originó, en primer lugar, la unión marital de hecho y, segundo, la sociedad de bienes cuya declaración se ha solicitado, la misma que será menester liquidar dada la muerte del señor **JOSÉ SANTOS ORJUELA SILVA**, tal cual quedó comprobado con el registro civil de defunción que se anexo a la demanda (fl. 5), iniciando, como lo afirma la testigo Vélez Carvajal que convivió con la actora y el causante, a comienzos del año 1998 (ver folio 9).

III. CONCLUSIONES Y FALLO:

Se confirmará, en consecuencia, el fallo revisado, sin lugar a costas en esta instancia porque no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) SE CONFIRMA la sentencia proferida el 18 de enero del presente año por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PEREIRA, RISARALDA,** en el proceso **Ordinario (de unión marital de hecho),** promovido por **SOR MYRIAM CARVAJAL BETANCURT** en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ SANTOS ORJUELA SILVA.**

2º.) Sin costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE:

Los Magistrados,

Gonzalo Flórez Moreno

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Fernán Camilo Valencia López
(Con salvamento de voto)

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO: **ORDINARIO**

JUZGADO DE ORIGEN: ***PRIMERO DE FAMILIA DE PEREIRA***

DEMANDANTES: ***SOR MIRIAM BETANCOURT CARVAJAL***

DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSÉ SANTOS ORJUELA SILVA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 2010

MAGISTRADO PONENTE: **DOCTOR GONZALO FLÓREZ MORENO**

Con el debido respeto por la decisión mayoritaria, me parece que ha faltado un análisis de mayor rigor en relación con la prueba testimonial que ha servido de fundamento para acceder a las súplicas de la demanda. Tratándose de una supuesta unión marital de hecho entre un hombre de avanzada edad y una mujer relativamente joven[2], debería haberse propiciado en la instrucción que se especificara la razón de ciencia del dicho que impulsó las declaraciones, de manera que quedara claro que la actora no era solo la encargada del cuidado de un anciano sino que entre ellos verdaderamente se presentaba la comunidad de vida que la determina. Porque, además, hay un elemento de importancia que revolotea por las incidencias de este proceso y es el de que no tiene otro propósito que el de obtener una sustitución pensional, porque la pensión era el único patrimonio que tenía el fallecido Orjuela Silva, y por tanto, el camino para su logro pasa por reclamar la declaración judicial que se ha procurado. De allí que por las particularidades del caso debió haber más severidad ya que puede ser válida la hipótesis de que se esté tratando

[2] Al morir el señor Orjuela Silva tenía 91 años y la demandante 42.

de prolongar una pensión en forma indebida, con el concurso de vecinos que de buena voluntad acuden a ayudar a que alguien se quede con las mesadas puesto que según el lenguaje popular hay que evitar que ellas "se pierdan", así corresponda en el fondo a toda la sociedad contribuir a su pago.

Partiéndose de este supuesto, a mi modo de ver, las declaraciones presentadas no son ni responsivas ni exactas ni completas[3] y no proporcionan conclusiones que conduzcan certeramente y sin dudas, a deducir que la demandante y el causante fueran compañeros permanentes. Las declaraciones o son contradictorias, interesadas o carecen de detalle sobre hechos que dieran base a las escasas aserciones en el sentido de que efectivamente lo que unía a los nombrados era una relación afectiva y no una meramente laboral o de auxilio. Creo que esto debió quedar plenamente esclarecido y los testimonios no contribuyen a ese fin.

Descartándose de entrada la declaración de Leidy Johana Vélez Carvajal, hija de la demandante, y obviamente interesada en las resultas de este proceso, encuentro la de Octavio Antonio Restrepo Villa

[3] Según la jurisprudencia: "…Es responsivo el testimonio, cuando cada contestación se relata dando la razón de la ciencia de lo dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó al conocimiento del deponente; exacto, cuando la respuesta no deja lugar a incertidumbre; y completo, cuando la deposición no omite las circunstancias de hecho que pueden ser influyentes o relevantes en la cuestión litigada." Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de julio de 1980. Magistrado Ponente: doctor Humberto Murcia Ballén.

contradictoria con la que rindió antes y con los mismos hechos de la demanda. Extrajuicio aseguró que la convivencia entre actora y causante duró doce años. O sea, que se remontaba a 1996 en lo que coincidía con la demanda; pero al presentarse a ratificar su testimonio ya aseguró que la misma databa de 1988 comoquiera que afirmó que Orjuela Silva llegó al vecindario en 1985 y a los tres años se puso a vivir con Sor Miriam. No creo que una atestación que con tanta evidencia se muestra proclive a favorecer una de las partes, merezca credibilidad y además, porque no suministra razón concreta que lo haya hecho deducir que como dijo, se portaban como un matrimonio y que se trataban como pareja. Infortunadamente nada se hizo por el juzgado por hacer que se precisaran estas afirmaciones y se despejaran las discordancias señaladas. Y si se tiene en cuenta que según dijo este testigo el sedicente compañero estuvo postrado más de tres años antes de su muerte y a cargo de la demandante, bien puede deducirse que antes que compañera permanente la señora Carvajal Betancourt fue una empleada o asistente del enfermo.

En cuanto hace con el testimonio de Nicolás Jiménez Naranjo puede advertirse que si bien igualmente afirma que los ya mencionados se presentaban como marido y mujer, carece de razón de ciencia. A él solo le consta que: "… Ella le vendía la alimentación a él y ya luego como que formaron su hogar …le vendía la comida a él y al poco tiempo se fueron

a vivir…a la casa de él…Yo solo pasaba por ahí y los saludaba…Yo se (sic) esto porque yo pasaba por allí y ella siempre estaba ahí, le hacía la comida, también cuando se enfermó porque yo la veía cuando ella lo sacaba para donde el médico en el taxi o en la buseta…". A mi juicio desde que el testigo alude a que "como que formaron su hogar", remitió sus aseveraciones sobre la convivencia marital a la duda, y todo lo que añade contribuye a hace inferir que no está claro el rol que desempeñaba la demandante.

Por último, la declaración de Héctor José Anduquia Henao podría considerarse que aunque hace una referencia más concreta del trato que se dispensaban los supuestos compañeros, puesto que dice que los visitaba y aparecían como una familia junto con la hija de Carvajal, también es cierto que ignora cuando empezó la convivencia a pesar de que vivían en el mismo barrio y calla todo lo relativo al origen del trato que unió al causante con dicha señora, lo que hace incompleta su atestación en los términos de la doctrina que se citó en principio, sin que la instrucción se dirigiera a obtener más datos sobre el asunto.

En conclusión, me parece que de acuerdo con las reglas de la sana crítica,[4] la demandante no cumplió con la carga probatoria que le

[4] Decía Couture, que son las que permiten al juez persuadirse racionalmente "con arreglo a principios lógicos y de experiencia, ordenados de acuerdo con las reglas que se admiten para juzgar las cosas; es decir, de acuerdo con los principios admitidos por la lógica y de acuerdo con las máximas de la

incumbía y las pretensiones debieron ser negadas y por tanto, revocado el fallo objeto de la consulta, porque del examen conjunto de las pruebas no se desprende en forma indubitable que la demandante haya mantenido una unión marital de hecho con el causante Orjuela Silva. La averiguación fue insuficiente ya que debió indagarse de oficio, entre otras cosas, y ya que la demandante no presentó ni pidió prueba sobre el punto, si dicho ciudadano tenía o no beneficiarios en el régimen de seguridad social, lo que hubiera sido elemento de juicio de importancia para la decisión.

Atentamente,

Fernán Camilo Valencia López
Magistrado

experiencia que nos da la observación diaria de la vida." (Estudios de Derecho Procesal Civil. Ediciones De Palma. Buenos Aires, T. II, página 320.)